

AUTO No. 00693

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2003ER33760 del 30 de septiembre de 2003**, el señor **ALFONSO RONDEROS** en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de Niza, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, visita de inspección al **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ**, con el fin de establecer si los hundimientos que se reportan en la vía Transversal 57 entre Calles 118 y 122 del barrio Niza Sur, obedecen a las extracciones de aguas subterráneas de dicho Club y el Club los lagartos.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8021 del 27 de noviembre de 2003**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2003 al predio de la Carrera 57 No. 120 – 01 de la localidad de Suba de esa ciudad, en la cual, determinó que el pozo profundo está ubicado en el campo de tenis, costado noroccidental del predio, no se tiene conocimiento de la fecha de perforación del pozo profundo y que la misma se realizó de manera ilegal; por tanto, recomendó la suspensión inmediata de la captación y aprovechamiento del agua subterránea del pozo profundo identificado con el código **PZ-11-0191**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2253 del 30 de marzo de 2005**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 25 de febrero de 2005 al predio de la Carrera 57 No. 120 – 01 de la localidad de Suba de esa ciudad, en la que se determinó que el pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, actualmente se encuentra inactivo y no cuenta con permiso de captación de aguas subterráneas.

AUTO No. 00693

Que mediante **Resolución No. 2628 del 06 de octubre de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso al **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ**, en cabeza de su representante legal, medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven al uso de las aguas del pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, ubicado en la Carrera 57 No. 120 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 7048 del 19 de mayo del 2008**, se informa sobre la visita de seguimiento realizada el día 23 de abril de 2008 al predio ubicado en la Transversal 71 A – No. 120 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio de propiedad del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en el cual, se concluyó que el pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, fue sellado de forma definitiva en el año 2007 por personal del **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ**, sin contar con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto, la Dirección Legal Ambiental solicitó al usuario un informe detallado de los procedimientos realizados durante el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-11-0191**.

Que mediante **Resolución No. 2850 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, localizado en la Transversal 71 A – No. 120 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante **Memorando No. 2010IE37696 del 29 de diciembre de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo e la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que teniendo en cuenta los antecedentes específicamente el Concepto Técnico No. 7048 de 19 de mayo de 2008, en el cual, se informa de la ejecución del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0191** en cumplimiento de la Resolución No. 2850 del 19 de marzo de 2009, se concluye que los tramites técnicos inherentes al pozo han concluido en su totalidad, puesto que este tipo de sellamientos garantiza el aislamiento total entre la superficie y el acuífero, así como la imposibilidad de habilitarlo para realizar extracción del recurso hídrico subterráneo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 10 de noviembre de 2020, realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 71 D No. 120 – 01 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de verificar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, ordenado a través de la Resolución No. 2850 del 19 de marzo de 2009, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10729 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230393), así:

“(…)

AUTO No. 00693

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita de control el día 10 de noviembre del 2020, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 71D N° 120-01 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-11-0191.

De acuerdo con las coordenadas registradas en las bases de datos del grupo de Aguas subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la captación se ubica al costado oriental de la cancha de tenis N° 9 del Centro Deportivo Choquenzá del Banco de la República, sin embargo, en el lugar no hay evidencia de la misma. En el área, no se observan sustancias o residuos que puedan ocasionar algún riesgo al suelo o al acuífero. Ver registro fotográfico.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Foto No. 1. Fachada predio</p>	<p>Foto No. 2. Nomenclatura del predio.</p>

AUTO No. 00693



Foto 3. Vista general canchas de tenis



Foto 4. Posible ubicación pz-11-0191
Coordenadas: Norte: 112400; Este: 99710

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica y con la revisión de los antecedentes, el pozo se encuentra sellado definitivamente, razón por la cual no se está realizando aprovechamiento de aguas subterráneas.</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-11-0191

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución N° 2850 del 19/03/2009 “...Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 00693

<p>Artículo Primero: Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-11-0191, localizado en la Transversal 71D N° 120-01, localidad de Suba, de esta ciudad.</p>	<p>En concepto técnico N° 7048 del 19 de mayo del 2008 (Anexo 5), concluyen que el pozo se selló el año 2007 e informan que el sellamiento lo realizó directamente el Centro Deportivo Choquenzá y que no contó con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). Lo cual, es ratificado en memorando 2010IE37696 del 29/12/2010 (Anexo 6).</p>	<p>SI</p>
---	---	------------------

10. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>	<p>CUMPLIMIENTO SI</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El día 10 de noviembre del 2020, se realizó visita de control al Centro Deportivo Choquenzá del Banco de la República, ubicado en la Carrera 71D N° 120-01 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pz-11-0191. Sin embargo, según coordenadas, la captación se ubica al costado oriental de una de las canchas de tenis y en el lugar no hay evidencia de esta.</p> <p>No obstante, al revisar los antecedentes se encuentra que mediante Resolución N° 2628 del 06 de octubre del 2005 (Anexo 7), se impuso una medida preventiva al CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ, en la cual suspendían todas las actividades que implicaran el uso de las aguas del pozo pz-11-0191.</p> <p>Así las cosas, el día 23 de abril del 2008 se realizó visita de seguimiento al sellamiento temporal de la captación y como producto, se emitió el concepto técnico N° 7048 del 19 de mayo del 2008, en el cual concluyen, entre otras cosas, que el pozo fue sellado de forma definitiva en el año 2007 por personal del Centro Deportivo Choquenzá, sin contar con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente. Por lo anterior, la Dirección Legal Ambiental solicitó al usuario un informe detallado de los procedimientos realizados durante el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0191 y al considerar que el mismo, no contaba con los lineamientos técnicos contemplados por la entidad, procedió a expedir la Resolución N° 2850 del 19 de marzo del 2009 "Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo" (Anexo 8).</p>	

AUTO No. 00693

Cabe aclarar, que en la revisión de los antecedentes no se encuentra evidencia del cumplimiento de las actividades ordenadas en la referida Resolución, sin embargo, en memorando 2010IE37696 del 29 de diciembre del 2010, indican:

“...Me permito informar que teniendo en cuenta los antecedentes específicamente el Concepto Técnico No. 7048 de 19/05/2008, en el cual se informa de la ejecución del sellamiento definitivo de la perforación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución 2850 de 19/03/2009, se concluye que los tramites técnicos inherentes al pozo han concluido en su totalidad, puesto que este tipo de sellamientos garantiza el aislamiento total entre la superficie y el acuífero, así como la imposibilidad de habilitarlo para realizar extracción del recurso hídrico subterráneo...”

De igual forma, en el memorando 2010IE37696, ratifican las conclusiones del concepto técnico N° 7048 del 19/05/2008 y solicitan el archivo del expediente DM-01-04-270, indicando que desde el punto de vista técnico se culminaron las actuaciones.

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo lo evidenciado en visita de control.*

*Con respecto a la **Resolución N° 2850 del 19/03/2009**, se establece que el usuario **CUMPLE**, ya que el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0191 se realizó, según lo establecido en el concepto técnico N° 7048 del 19/05/2008 y ratificado en el memorando 2010IE37696 del 29/12/2010.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo código pz-11-0191 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución N° 2850 del 19 de marzo del 2009, tal como se estableció en el memorando 2010IE37696 del 29/12/2010; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del pozo y ordenar el archivo del expediente DM-01-04-270. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

AUTO No. 00693

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

AUTO No. 00693

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00693

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

AUTO No. 00693

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-2004-270**, debe archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 10729 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230393), determina que el pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, se encuentra sellado de forma definitiva dando cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 2850 del 19 de marzo de 2009**, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

AUTO No. 00693

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, con coordenadas planas Norte: 112400 - Este: 99710, ubicado en la Carrera 71 D No. 120 – 01 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente No. **DM-01-2004-270**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0191**, ubicado en la Carrera 71 D No. 120 – 01 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 10729 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230393).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, identificado con Nit. 860.005.216-7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Carrera 71 D No. 120 – 01 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el **CENTRO DEPORTIVO CHOQUENZÁ**.

AUTO No. 00693

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **DM-01-2004-270**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-2004-270
Persona Jurídica: BANCO DE LA REPÚBLICA – CENTRO DEPORTIVO CHAQUENZÁ
Asunto: Aguas Subterráneas
Pozo: PZ-11-0191
Predio: Carrera 71 D No. 120 – 01
Localidad: Suba
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2021
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/03/2021

Revisó:

Página 12 de 13

AUTO No. 00693

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/03/2021
Aprobó:					
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2021